



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil veintitrés(2.023)

Auto No.	<u>352</u>
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	XAVIER CAMACHO SEGURA
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Radicación:	76-109-31-03-003-2023-00024-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por **XAVIER CAMACHO SEGURA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, vía de hecho, acceso a la administración de justicia y petición contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de julio 12 del 2000, artículo 1, numeral 1, inciso primero, dada la naturaleza de la entidad accionada, y que en esta ciudad se domicilia el accionante, la competencia para conocer del trámite se radica en este Despacho, por ello el Juzgado asumirá su conocimiento.

Sobre la finalidad de la medida preventiva en tutela dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 1994:

“La necesidad de evitar que se consume un perjuicio irremediable, como consecuencia de la acción u omisión de un particular, respecto del cual el solicitante se encuentra en condiciones de subordinación o indefensión, autoriza la adopción de medidas preventivas por parte del juez constitucional. De otra forma, los derechos constitucionales carecerían de eficacia práctica frente a particulares, en estas específicas circunstancias”.

En el presente caso y sin que ello signifique prejuzgamiento, estima el Juzgado que no se reúnen las condiciones para que se proceda a decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto, no hay suficientes

elementos de juicio para determinar la procedencia de la misma, pues si bien es cierto invoca se le protejan derecho sus derechos al debido proceso, vía de hecho, acceso a la administración de justicia y petición, del escrito de tutela se infiere que pretende que el Despacho judicial revoque el auto No. 377 del 15 de marzo de 2023 y el auto 444 del 28 del mismo mes y año y se le de trámite a su solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso con radicación 2022-00231-00, por lo que no se denota que aquello ponga en eminente peligro derechos fundamentales del accionante, ni se cause un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e IMPARTIR el trámite respectivo a la presente ACCIÓN promovida por XAVIER CAMACHO SEGURA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, vía de hecho, acceso a la administración de justicia y petición contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

Con apoyo en el artículo 19 del decreto 2591/91, se ordena:

OFICIAR al JUZGADO EL SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, para que se pronuncie respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas para el efecto.

SEGUNDO: VINCULAR a las partes involucradas en el proceso con radicación 2022-00231-00 para que se pronuncie respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto:

Anéxese al remisorio copia del escrito de Tutela.

Teniendo en cuenta que los datos de nombres y domicilio de las partes allí involucradas, se encuentran incorporadas en el expediente digital, y atendiendo la colaboración interinstitucional y la práctica de las pruebas (numeral 8, artículo 78 del C. G. del P.), comuníquesele por parte de la autoridad accionada a los demás accionados que se encuentran participando en dicho proceso judicial.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, puesto que ante el breve término con que se cuenta para resolver de fondo sobre la solicitud de amparo, no se advierte su necesidad, ni su aptitud para evitar que conjure un perjuicio de carácter irremediable.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el correo electrónico a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

feqh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eae3cf567fead79237ec0620ac07f02e31c8b5f07d4fcd3fae3d8d12b7c0ad**

Documento generado en 12/10/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64eddcc01ddefdc25bfbeac9da63c29e0c37c39d42ee9e7cad97018331e0801**

Documento generado en 13/04/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>